

## Anexo III

### LISTA DE HONDURAS

#### NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Honduras del Anexo III establece:
  - (a) Las notas horizontales, que limitan o clarifican los compromisos de Honduras con respecto a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(v) del subpárrafo (b), y en el subpárrafo (c);
  - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), de las medidas existentes de Honduras con algunas o todas las obligaciones impuestas por:
    - (i) Artículo 11.2 (Trato Nacional);
    - (ii) Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
    - (iii) Artículo 11.4 (Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras);
    - (iv) Artículo 11.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios); o
    - (v) Artículo 11.8 (Altos Ejecutivos o Juntas Directivas); y
  - (c) en la Sección B, conforme el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales Honduras pueda mantener las medidas existentes o adoptar nuevas medidas o más restrictivas que no son conformes con las obligaciones impuestas por Artículo 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras); 11.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o 11.8 (Altos Ejecutivos o Juntas Directivas).
2. Cada Ficha en la Sección A establece los elementos siguientes:
  - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se hace la ficha;
  - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se hace la ficha;

- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligación(es) referidas en el subpárrafo 1(b) que conforme al Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a las medida(s) listadas;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medida(s) listadas;
- (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas para las que se realiza la reserva. Una medida listada en el elemento **Medidas**:
  - (i) significa la medida que es enmendada, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida bajo la autoridad y consistente con la medida;
- (f) **Descripción** proporciona una descripción general, no vinculante de las Medidas.

3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se hace la ficha;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se hace la ficha;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligación (es) mencionadas en el subpárrafo 1(c) que conforme al Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), no se aplica a los sectores, subsectores, o actividades listadas en la ficha;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantienen las medida(s) mencionadas; y
- (e) **Descripción** establece el alcance de los sectores, subsectores, o actividades cubiertas en la ficha.

4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, se tendrán en cuenta todos los elementos de la lista de medidas disconformes. Una medida disconforme se interpretará a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo de Servicios Financieros respecto de las cuales se adopta las medidas disconformes. En la medida en que:

- (a) el elemento Medidas esté calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, si lo hubiere, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento Medidas como tal deberá prevalecer sobre todos los demás elementos; y
- (b) el elemento Medidas no esté tan cualificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que cualquier discrepancia entre el elemento Medidas y los demás elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y tan importante que sería irrazonable concluir que las medidas deben prevalecer, en cuyo caso prevalecerán los demás elementos en la medida de la discrepancia.

5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.

6. Cuando Honduras mantenga una medida que exija que un proveedor de servicios sea ciudadano, residente permanente o residente de su territorio como una condición para la prestación de un servicio en su territorio, una lista de esa medida tomada en el Anexo III con respecto a los Artículos 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras), o 11.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios) funcionará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), y 9.9 (Requisitos de Desempeño), al grado de esa medida.

7. El Apéndice III-A se refiere a ciertas medidas que las Partes consideran inconsistentes con los Artículos 11.2 (Trato Nacional) o 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) o que están sujetas al Artículo 11.10 (Excepciones).

## NOTAS HORIZONTALES:

1. Los compromisos en los subsectores en virtud del Tratado se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Secciones A y B siguientes.
2. Para aclarar el compromiso de Honduras con respecto al Artículo 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), las personas jurídicas que prestan servicios financieros y están constituidas de conformidad con las leyes de Honduras, están sujetas a limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica.<sup>1</sup>
3. Los compromisos de Honduras bajo los Artículos 11.2 (Trato Nacional) y 11.4 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras) están sujetas a la limitación siguiente para establecer o adquirir una participación mayoritaria en una institución financiera en Honduras, un inversionista extranjero debe poseer o controlar una institución financiera que se dedica a suministrar servicios financieros dentro del mismo subsector de servicios financieros en su país de origen.
4. Honduras limita sus compromisos bajo el Artículo 11.9.1(c) (Medidas Disconformes) con respecto al Artículo 11.4 (Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras) de la siguiente manera: El Artículo 11.9.1(c) se aplicará solamente a las medidas disconformes relacionadas con el Artículo 11.4(a) y no a aquellas medidas disconformes relacionadas con el Artículo 11.4(b).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En cumplimiento del Artículo 90 del Código de Comercio de Honduras, "Sociedad Anónima" es la entidad que existe bajo denominación y tiene un capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad a aquellas acciones que suscriban. Los requisitos para constituir una "Sociedad Anónima" están previstos en el Artículo 92 del Código de Comercio de Honduras.

<sup>2</sup> El Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplicará con respecto a la limitación en la aplicación del Artículo 11.9.1(c) que se describe en el párrafo 4.

### Sección A

<b>1. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros, Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Instituciones del Sistema Financiero, Decreto No. 129-2004 del 24 de septiembre de 2014, Artículos 5, 6, 18, y 32.  Decreto No. 60-99 de fecha de 3 de Junio de 1999.
<b>Descripción:</b>	<p>Las instituciones financieras extranjeras deberán constituirse como sociedades anónimas, sucursales u oficina de representación de conformidad con las medidas mencionadas arriba.</p> <p>Las operaciones de una sucursal o agencia de un banco extranjero están limitadas al monto del capital asignado a las oficinas que operan en Honduras.</p> <p>Una sucursal o agencia de un banco extranjero solo podrá publicar el monto del capital asignado efectivamente a las oficinas que operan en el país y sus respectivas reservas de capital.</p> <p>La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, denegará la apertura de sucursales o agencias de bancos extranjeros cuando en el país de origen de los mismos no exista reciprocidad.</p> <p>En este contexto, una falta de reciprocidad significa que una ley de otro país excluye completamente la posibilidad de establecer una sucursal extranjera.</p>

	<p>A una sucursal de un banco extranjero no se le exige tener su propia junta directiva o consejo administrativo, pero debe tener por lo menos dos representantes domiciliados en Honduras. Tales representantes son responsables de la dirección y administración general del negocio y tienen la autoridad legal para actuar en Honduras y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.</p>
--	--

<b>2. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Casas de Cambio
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Casas de Cambio, Decreto No. 16-92 del 3 de marzo de 1992, Artículo 4.
<b>Descripción:</b>	En Honduras, las casas de cambio deberán constituirse como sociedades anónimas <sup>3</sup> .  Los accionistas de las casas de cambio únicamente podrán ser personas naturales de nacionalidad hondureña.

---

<sup>3</sup> En cumplimiento del Artículo 90 del Código de Comercio de Honduras, "Sociedad Anónima" es la entidad que existe bajo denominación y tiene un capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad a aquellas acciones que suscriban. Los requisitos para constituir una "Sociedad Anónima" están previstos en el Artículo 92 del Código de Comercio de Honduras.

<b>3. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Bolsas de Valores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras(Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Mercado de Valores, Decreto No. 8- 2001 del 9 de junio de 2001, Artículo 21.
<b>Descripción:</b>	Una bolsa de valores que opere en Honduras debe constituirse como sociedad anónima.

<b>4. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Casa de Bolsas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Mercado de Valores</i> , Decreto No. 8-2001 del 9 de junio de 2001, Artículo 49.
<b>Descripción:</b>	En Honduras las casas de bolsa deben constituirse como sociedad anónima.

<b>5. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Sociedades Administradoras de Fondos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Mercado de Valores</i>, Decreto No. 8-2001 del 9 de junio de 2001, Artículo 82.</p> <p>Artículo 3 del <i>Reglamento de las Sociedades Administradoras de Fondos</i>, aprobado mediante la Resolución No. 171/11-02-2003.</p>
<b>Descripción:</b>	Las Sociedades Administradoras de Fondos en Honduras deben constituirse como sociedades anónimas con el objeto social exclusivo de administrar uno o más fondos mutuos y/o fondos de inversión de acuerdo con las leyes correspondientes.

<b>6. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Depositorios Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Mercado de Valores, Decreto No. 8-2001 del 9 de junio de 2001, Artículo 139
<b>Descripción:</b>	Los depositarios centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores en Honduras deben constituirse como sociedades anónimas.

<b>7. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Seguros y Reaseguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Decreto No. 22-2001 del 11 de agosto de 2011, Artículos 9, 21, 47, 58, 96, 97.</p> <p>Reglamento de Establecimientos de Sucursales de Instituciones de Seguros Extranjeras, de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aprobado mediante la Resolución No. 948/05-08-2003, Arts. 4 y 7, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta,” con fecha 15 de Agosto de 2003.</p> <p>Reglamento de Ajustadores de Pérdidas y Auxiliadores de Seguros, aprobado mediante la Resolución No. 947/05-08-2003 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el 8 de Agosto de 2003, Art. 3, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta,” con fecha 15 de Agosto de 2003.</p> <p>Resolución No. 443 del 11 de Diciembre de 2003, Art. 7, subpárrafo (k).</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Toda institución de seguros que se organice en el país, deberá constituirse como sociedad anónima de capital fijo, dividido en acciones nominativas. Los socios fundadores podrán ser personas naturales o jurídicas.</p> <p>Las instituciones de seguros extranjera que desee establecerse en Honduras deben depositar por lo menos el 10 % del capital mínimo de la sociedad proyectada en el <i>Banco Central de Honduras</i> o invertir dicha cantidad en valores del Estado. Este depósito será reembolsado una vez que la solicitud sea aprobada o resuelta.</p>

	<p>Para actuar como agente o corredor de seguros, una persona natural debe ser hondureño o residente legal en Honduras por lo menos 3 años consecutivos.</p> <p>Para ejercer la función de ajustador o liquidador de reclamos, investigador de siniestros e inspector de daños, una persona natural debe ser hondureño o residente legal en Honduras.</p> <p>A una sucursal de una institución de seguros no se le exige tener su propia junta directiva o consejo administrativo, pero debe tener por lo menos 1 representante domiciliado en Honduras. Tal representante es responsable de la dirección y administración general del negocio y tiene la autoridad legal para actuar en Honduras y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.</p>
--	---

### Sección B

<b>8. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Cooperativas de Ahorro y Crédito
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.8)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	
<b>Descripción:</b>	Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida no conforme con respecto a la prestación de los servicios y el establecimiento mediante la inversión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

<b>9. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos los subsectores distintos a Bancos y Seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	
<b>Descripción:</b>	Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que requiera la constitución en entidad jurídica en Honduras a las instituciones financieras extranjeras, diferentes a aquellas que pretendan operar como bancos o como compañías de seguros en Honduras.

**Apéndice III-A**  
**Honduras**

**CIERTAS MEDIDAS QUE NO SON INCONSISTENTES CON LOS ARTÍCULOS 11.2 o  
11.4, SUJETO AL ARTÍCULO 11.10.**

De conformidad con el Artículo 11.10 (Excepciones), Honduras reafirma que nada en este Tratado le impide adoptar o mantener medidas por razones prudenciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11.10 (Excepciones), cualquier medida que Honduras adopte o mantenga en su legislación que es equivalente o que tenga un efecto equivalente a las medidas establecidas en el Apéndice III-1 de Corea no se interpretará como inconsistente con los Artículos 11.2 u 11.4. Cualquier revisión, enmienda o modificación de tales medidas o de la legislación relacionada no se interpretará como inconsistente con los Artículos 11.2 u 11.4, en la medida en que no entre en conflicto con el espíritu de la medida original.